



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, de la LXVI Legislatura del Senado de la República, les fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, aprobada por la Cámara de Diputados el 26 de febrero de 2025.

En virtud del análisis y estudio de la Minuta con Proyecto de Decreto que se dictamina, estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 135, 166, numeral 1, 182, 186, 189, 192 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con el siguiente:

MÉTODO DE TRABAJO

En el apartado de *Antecedentes Generales* se da constancia del proceso legislativo de la Minuta, desde su presentación hasta la elaboración del presente Dictamen.

En el apartado de *Objeto y descripción* se señala el propósito de la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, así como el Proyecto de Decreto.

En el apartado de *Consideraciones*, estas Comisiones dictaminadoras realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la Minuta, con el objeto de valorar la procedencia del Decreto planteado o las modificaciones que resulten procedentes.



ANTECEDENTES GENERALES

1. En sesión celebrada el 5 de febrero por la Cámara de Senadores, la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. La parte correspondiente a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con fundamento en la fracción H del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue remitida a la Cámara de Diputados.
3. El 11 de febrero de 2025, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura turnó la parte en comento a las Comisiones Unidas de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

4. El 21 de febrero de 2025, las Comisiones Unidas de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, en reunión extraordinaria, aprobaron el Dictamen de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Se turnó al Pleno para su votación y análisis correspondiente.
5. El 26 de febrero de 2025, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta del Dictamen en comento. Fue aprobado en lo general y en lo particular por 374 votos a favor y 104 votos en contra. Se turnó a la Cámara de Senadores, con fundamento en lo establecido por el inciso A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. La Mesa Directiva, del Senado de la República, mediante oficio Número No. DGPL-2P1A.-1309, de fecha 27 de febrero de 2025, turnó dicha Minuta a las Comisiones Unidas de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La reforma a diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, enviada por la Titular del Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, propone reformar 36 artículos y establecer 2 transitorios.

El objeto de la reforma es armonizar las disposiciones de esta Ley con las de la nueva Ley del Sector Hidrocarburos. Además, en concordancia con la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, que entró en vigor en 2024, se



transfieren a la Secretaría de Energía (SENER), las atribuciones de la extinta Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Se establece el Derecho Petrolero para el Bienestar: cuya tasa será del 30% para el petróleo y de 11.63% para gas no asociado. No se aceptarán deducciones. Esto dotará de recursos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, mediante la Tesorería, se puedan utilizar para el bienestar de las y los mexicanos.

Se eliminan el Derecho de Utilidad Compartida, el Derecho de Extracción, el Derecho de Exploración de Hidrocarburos y el pago del Impuesto Sobre la Renta por los ingresos que se obtengan de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, mismos que actualmente consisten en lo siguiente:

- Derecho de Utilidad Compartida: pago anual aplicando una tasa porcentual a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas.
- Derecho de Extracción de Hidrocarburos: PEMEX está obligado a pagarlo mensualmente, aplicando una tasa al valor del hidrocarburo extraído en el mes.
- Derecho de Exploración de Hidrocarburos: PEMEX lo paga mensualmente, por la parte del Área de Asignación que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con la aplicación de cuotas.



- Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos: están obligados al pago de este impuesto PEMEX y los Contratistas por el Área de Asignación y Área Contractual, respectivamente. Se calcula mensualmente aplicando por cada kilómetro cuadrado que comprenda el Área Contractual o el Área de Asignación.¹

Además de los impuestos y derechos considerados en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos (LISH) se suman otras contribuciones contenidas en otras leyes fiscales como el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Impuesto al Valor Agregado, entre otros.

En esta reforma, también se especifica que los Asignatarios deben presentar ante la SENER un reporte trimestral de las inversiones, costos y gastos que se hayan realizado durante el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2, numeral 1, 113, 117, 135, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, son competentes para dictaminar la Minuta en estudio turnada por la Mesa Directiva.

¹ Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Última reforma publicada DOF 09-12-2019. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIH.pdf>



SEGUNDA. Para estas Comisiones Unidas resulta crucial la prospectiva actual de los hidrocarburos en México, la cual se enfoca en metas claras que tiene por objeto asegurar el consumo nacional, la competitividad y el desarrollo de la infraestructura energética, lo que permitirá fortalecer la soberanía energética en beneficio del pueblo.

Al respecto, el 13 de noviembre de 2024, la secretaria de Energía, maestra Luz Elena González, presentó la Estrategia Nacional del Sector de Hidrocarburos y Gas Natural 2024-2030, que se centra en los principios de soberanía y seguridad energética.

De acuerdo con lo planteado por la secretaria, la Estrategia Nacional busca equilibrar la recuperación financiera de PEMEX con la mitigación del cambio climático. En este sentido, la Empresa Pública del Estado contará con un nuevo régimen fiscal para simplificar su tributación; actualmente la empresa tributa tres conceptos: el Derecho de Exploración, el Derecho de Extracción de Hidrocarburos y el Derecho por la Utilidad Compartida, esto, ya no será más de esta forma.

En el ámbito de la exploración y producción de hidrocarburos líquidos, el objetivo es priorizar el consumo nacional y mantener una producción de 1.8 millones de barriles diarios (MMbd), con una relación de reservas y producción que garantice al menos diez años de abastecimiento. Se priorizará la producción de petróleo para el consumo de nuestra nación y no para su exportación.

En cuanto al gas natural, se busca incrementar la producción de 3 mil 854 millones de pies cúbicos diarios (MMpcd) a 4 mil 976 MMpcd, con un enfoque en la reducción de emisiones de metano y la eliminación de la quema y venteo. Se dará prioridad a



la maximización de la producción de campos estratégicos como Ixachi y Quesqui, así como al desarrollo de infraestructura de almacenamiento de gas natural.

Como podemos observar, esta Estrategia Nacional pretende llevar a cabo una transformación industrial con el fin de incrementar la producción de gasolina, diésel y turbosina. No menos importante resulta el hecho de que se reactivarán proyectos petroquímicos como los complejos Cangrejera y Morelos, ello permitirá duplicar la producción de derivados de etano.

TERCERA. En coherencia con la Estrategia Nacional señalada en la consideración que antecede, esta reforma, propone la creación del *Derecho Petrolero para el Bienestar*, como un nuevo modelo que reemplaza al actual sistema fiscal por una tasa única sobre los ingresos brutos del asignatario, ajustada de acuerdo con la región fiscal y el precio del petróleo.

El nuevo modelo tendrá como resultado una contraprestación más predecible y transparente para PEMEX, vinculada exclusivamente al precio y producción de hidrocarburos. Los objetivos principales de este modelo son:

- Reducir la carga administrativa y los costos operativos de PEMEX.
- Asegurar que los ingresos de la Empresa Pública sean suficientes para sus necesidades de inversión y expansión.
- Mejorar la estabilidad financiera del Estado sin comprometer los ingresos públicos.
- Reafirmar el compromiso con una política fiscal responsable y unas finanzas públicas sanas.



El *Derecho Petrolero para el Bienestar* se basa en un esquema de tasa única que sustituirá los derechos establecidos en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Así, el nuevo régimen simplificará los tres pagos actuales y facilitará la tributación de PEMEX, promoviendo su eficiencia operativa y su capacidad de inversión.

La reforma propuesta tendrá un impacto positivo, ya que permitirá a PEMEX recuperar su papel fundamental en el sector petrolero y contribuir a la autosuficiencia energética del país. Asimismo, al simplificar su régimen fiscal, PEMEX gozará de mayor estabilidad financiera.

A pesar de los esfuerzos del gobierno anterior (2018-2024) por reducir la carga tributaria de la petrolera, con la reducción del Derecho de Utilidad Compartida (DUC) del 65% al 30%, la carga fiscal restante sigue siendo significativa para la empresa.

Como ya se ha mencionado líneas arriba, con el *Derecho Petrolero para el Bienestar*, se aplica a PEMEX una tasa unificada del 30% para hidrocarburos y del 11.63 % para gas no asociado, garantizando certidumbre presupuestaria mediante un esquema de ingresos predecible por sus contribuciones al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

CUARTA. De la revisión realizada a la Minuta con Proyecto de Decreto recibida de la Cámara de Diputados, se advierte que los cambios realizados en la Cámara de Diputados a la Iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo son de Técnica Legislativa únicamente al artículo 3, dichos cambios no transgreden el contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal y respetan el orden alfabético preestablecido en la Ley Vigente.



Para una mejor comprensión, se presenta un cuadro comparativo que muestra el texto vigente de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el de la Iniciativa y el de la Minuta, el cuadro nos permite visualizar los cambios realizados por la Cámara de Origen, respecto de los que estas Comisiones Unidas coincidimos.

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS		
Texto vigente	Texto de la Iniciativa	Minuta
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, así como las siguientes:</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley del Sector Hidrocarburos, así como las siguientes:</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>I. Área Unificada: El área determinada en superficie y profundidad en la que se instruyó la unificación por tratarse de un yacimiento compartido, de conformidad con la Ley</p>



		del Sector Hidrocarburos;
I. Barril: unidad de medida equivalente a un volumen igual a 158.99 litros a una temperatura de 15.56 grados Celsius;	Sin correlativo	I Bis. Barril: unidad de medida equivalente a un volumen igual a 158.99 litros a una temperatura de 15.56 grados Celsius;
II. ...	II. ...	II. ...
III. Comercializador: aquel que contrate la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;	III. Comercializador: aquel que contrate la Secretaría de Energía , a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;	Sin modificaciones
IV. ...	IV. ...	IV. ...



<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>IV Bis. Condición Base: la presión y temperatura con las cuales se miden los volúmenes de petróleo y condensados, las cuales son presión de 101.325 kiloPascales (1 atmósfera) y temperatura de 15.5556 grados Celsius (60 grados Fahrenheit).</p>
<p>V. a X. ...</p>	<p>V. a X. ...</p>	<p>V. a X. ...</p>
<p>XI. ...</p> <p>Cuando las actividades se realicen en un periodo que no comprenda un mes calendario completo, el periodo será el número de días que efectivamente se operó el Contrato;</p>	<p>XI. ...</p> <p>Cuando las actividades se realicen en un periodo que no comprenda un mes calendario completo, el periodo será el número de días que efectivamente se operó el Contrato o Área Unificada;</p>	<p>Sin modificaciones</p>



XII. a XV. ...	XII. a XV. ...	XII. a XV. ...
<p>XVI. Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;</p>	<p>XVI. Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Energía en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>XVII...</p> <p>a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y</p>	<p>XVII...</p> <p>a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Energía, y</p> <p>b) ...</p>	<p>Sin modificaciones</p>



b) ...		
XVIII a XX...	XVIII a XX...	Sin modificaciones
XXI. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles, en el Punto de Medición del Área Contractual;	XXI. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles determinados a Condición Base , en el Punto de Medición del Área Contractual;	Sin modificaciones
XXII. ...	XXII. ...	Sin modificaciones
XXIII. Valor Contractual del Gas Natural: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Gas Natural por ii) el volumen,	XXIII. Valor Contractual del Gas Natural: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Gas Natural por ii) el volumen,	XXIII. Valor Contractual del Gas Natural: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Gas Natural por ii) el volumen,



en millones de BTU de Gas Natural, en el Punto de Medición del Área Contractual, y	en millones de BTU de Gas Natural, en el Punto de Medición del Área Contractual;	en millones de BTU de Gas Natural, determinados a Condición Base , en el Punto de Medición del Área Contractual, y
XXIV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles, en el Punto de Medición del Área Contractual.	XXIV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles determinados a Condición Base , en el Punto de Medición del Área Contractual.	Sin modificaciones
Sin correlativo	XXV. Área Unificada: El área determinada en superficie y profundidad en la que se instruyó la unificación por tratarse de un yacimiento compartido, de conformidad con la Ley	Se elimina



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

	del Sector Hidrocarburos, y	
Sin correlativo	XXVI. Condición Base: la presión y temperatura con las cuales se miden los volúmenes de petróleo y condensados, las cuales son presión de 101.325 kiloPascuales (1 atmósfera) y temperatura de 15.5556 grados Celsius (60 grados Fahrenheit).	Se elimina

QUINTA. De la revisión y análisis realizado a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, recibida de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, consideramos procedente dicha reforma, pues cumple con la intensión planteada en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Titular del Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.



En efecto, la creación del nuevo régimen fiscal para Petróleos Mexicanos con el establecimiento del "Derecho Petrolero para el Bienestar", dará la posibilidad a PEMEX de que los ingresos que tiene los pueda utilizar para sus propias funciones.

En razón a lo señalado en el presente dictamen, estas Comisiones Unidas de Energía, Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos del Senado de la República, arribamos a las conclusiones siguientes:

1. Que la presente reforma fortalecerá integralmente a Petróleos Mexicanos, permitiéndole mejorar su capacidad operativa y optimizar el uso de sus ingresos para atender sus necesidades de inversión. En este contexto, cabe señalar que, bajo el régimen fiscal anterior, la empresa enfrentaba dificultades para dirigir los recursos obtenidos hacia su propia operación, lo que limitaba su competitividad y sostenibilidad a largo plazo.
2. Que, con estos cambios, se busca aliviar la carga de costos operativos que enfrenta la Empresa Pública del Estado con la finalidad de que los ingresos generados puedan destinarse de manera más eficiente a proyectos estratégicos, mantenimiento de infraestructura y expansión de sus capacidades productivas.
3. Que es fundamental que Petróleos Mexicanos cuente con un esquema fiscal que le permita no solo cumplir con sus obligaciones financieras, sino también fortalecer su posición en el mercado energético, garantizando su viabilidad y contribución al desarrollo económico del país.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, determinamos pertinente **aprobar** la Minuta materia del presente análisis, unificando los criterios del uso de mayúsculas en el término *Empresas Públicas del Estado*, en concordancia con el criterio utilizado en el Dictamen aprobado en la misma materia por las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos el 24 de febrero de 2025. Por ello, sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 1; las fracciones II y III y segundo párrafo del artículo 2; el primer párrafo y las fracciones III, XI segundo párrafo, XVI, XVII inciso a), XXI, XXIII y XXIV del artículo 3; el artículo 5; el artículo 9; el artículo 14; el artículo 18; la fracción IV del artículo 19; el segundo párrafo del artículo 20; el quinto y sexto párrafos del artículo 26; el artículo 27; la fracción VI y tercer párrafo del artículo 28; el primer párrafo y la fracción II, el segundo, el tercer y los actuales sexto y octavo párrafos del artículo 31; el primer párrafo del apartado B del artículo 32; el segundo y el tercer párrafos del artículo 34; el primer y el tercer párrafos del artículo 35; las fracciones VII y VIII del apartado A y las fracciones X y XI del apartado B del artículo 37; la denominación del Capítulo I del Título Tercero; el artículo 39; el artículo 40; el primer, tercer y séptimo párrafos del artículo 46; la fracción III del artículo 47; las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX y X y el segundo párrafo del artículo 48; el primer, segundo y los actuales cuarto y quinto párrafos del artículo 49; el artículo 50; el primer párrafo del artículo 51; el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 52; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 57;



la fracción II y sus incisos c) y d), la fracción III, el inciso c) de la fracción VI y el párrafo segundo del artículo 58; el artículo 61; el primer párrafo del artículo 62; el primer y cuarto párrafos del artículo 64; se **ADICIONAN** la fracción IV del artículo 2; las fracciones I, pasando la fracción actual I a ser I Bis, y IV Bis del artículo 3; el párrafo cuarto, pasando los actuales cuarto, quinto y sexto párrafos, a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente, del artículo 31; el párrafo cuarto, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos, a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente, del artículo 49; y se **DEROGAN** el actual séptimo párrafo del artículo 31; los artículos 41, 42 y 43; los actuales Capítulos II, que comprende el artículo 44 y III, que comprende el artículo 45, del Título Tercero; el segundo, cuarto y sus fracciones I, II y III, y quinto párrafos, del artículo 46 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

- I. El régimen de los ingresos que debe recibir el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley **del Sector** Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;

II. y III. ...

Artículo 2.- ...

I. ...

- II. Por Asignación, el derecho a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;



III. El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas por las actividades que realicen en virtud de un Contrato, **de acuerdo con la naturaleza del Contratista, así como por las actividades que realicen los Participantes de Asignaciones para Desarrollo Mixto, y**

IV. Por **Área Unificada, los que correspondan respectivamente, de conformidad con las fracciones anteriores.**

Los ingresos a que se refieren las fracciones I, II **y, en su caso, IV** de este artículo deben ser recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, **son** aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley **del Sector** Hidrocarburos, así como las siguientes:

I. **Área Unificada:** el área determinada en superficie y profundidad en la que se instruyó la unificación por tratarse de un yacimiento compartido, de conformidad con la Ley del Sector Hidrocarburos;

I **Bis.** Barril: unidad de medida equivalente a un volumen igual a 158.99 litros a una temperatura de 15.56 grados Celsius;

II. ...

III. **Comercializador:** aquel que contrate la **Secretaría de Energía**, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación



el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;

IV. ...

IV Bis. Condición Base: la presión y temperatura con las cuales se miden los volúmenes de petróleo y condensados, las cuales son presión de 101.325 kiloPascuales (1 atmósfera) y temperatura de 15.5556 grados Celsius (60 grados Fahrenheit);

V. a X. ...

XI. ...

Quando las actividades se realicen en un periodo que no comprenda un mes calendario completo, el periodo será el número de días que efectivamente se operó el Contrato o **Área Unificada**;

XII. a XV. ...

XVI. Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la **Secretaría de Energía** en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;

XVII. ...

a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la **Secretaría de Energía**, y

b) ...



XVIII. a XX. ...

XXI. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles **determinados a Condición Base**, en el Punto de Medición del Área Contractual;

XXII. ...

XXIII. Valor Contractual del Gas Natural: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Gas Natural por ii) el volumen, en millones de BTU de Gas Natural **determinados a Condición Base**, en el Punto de Medición del Área Contractual, y

XXIV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles **determinados a Condición Base**, en el Punto de Medición del Área Contractual.

Artículo 5.- La Secretaría **debe publicar**, dentro de los primeros **20** días naturales de cada año, un reporte **en cuyo contenido se establezcan** los rangos de valores de los términos económicos que considerará incluir en las bases de licitación **de los Contratos para la Exploración y Extracción** del año correspondiente, **la actualización de los parámetros de cálculo que, conforme a los ajustes estructurales del mercado de hidrocarburos, se prevén en el Anexo 3 de los instrumentos contractuales vigentes, así como las actualizaciones necesarias en materia de ingresos sobre hidrocarburos aplicables al año correspondiente.** La Secretaría únicamente **puede** considerar valores fuera de estos rangos cuando las condiciones de los mercados y de la industria se hayan



modificado, lo cual deberá justificar en un alcance al reporte anual. El reporte y sus alcances deben publicarse en la página de internet de la Secretaría.

Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Secretaría **debe determinar** los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Secretaría **debe determinar** los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

Artículo 18.- Cuando los Contratistas utilicen bienes que hubieren sido deducidos parcial o totalmente en otro Contrato o **Asignación**, sólo se **pueden** reconocer para efectos del Contrato el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 19.- ...

I. a III. ...

IV. Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga, que se derive de



lo dispuesto en el artículo **56** y en el Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley del Sector Hidrocarburos;

V. a XV. ...

Artículo 20.- ...

El Contratista **debe** informar a la Secretaría **y a la Secretaría de Energía**, de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior, **de conformidad con sus competencias**.

Artículo 26.- ...

...

...

...

En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaría debe fijar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, en términos de lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Secretaría **debe determinar** las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que **deben** incluirse en el convenio modificatorio respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **Secretaría de Energía**.

Artículo 27.- El Comercializador **debe entregar** al Fondo Mexicano del Petróleo todos los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de acuerdo con cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por



los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice con la **Secretaría de Energía**, en términos del artículo 57 de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Artículo 28.- ...

I. a V. ...

VI. Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de los Contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de éstos, que realicen la **Secretaría de Energía** y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

VII. ...

...

Cada Contrato **debe** prever expresamente el compromiso del Contratista de pactar con los terceros con los que realice operaciones vinculadas con el objeto del propio Contrato, la obligación de dichos terceros de entregar directamente al Fondo Mexicano del Petróleo, a la **Secretaría de Energía** y a la Secretaría, cuando lo soliciten, la información sobre sus operaciones con el Contratista por virtud del Contrato.

Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos **deben** prever que éstos sólo podrán ser formalizados con Empresas **Públicas** del Estado o con Personas Morales que cumplan con:

I. ...



II. Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a excepción de **Petróleos Mexicanos, otras Empresas Públicas del Estado**, así como los titulares de concesiones mineras para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción de Gas Natural asociado a la veta de carbón mineral y producido por la misma para autoconsumo a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Sector Hidrocarburos, y

III. ...

Las **Empresas Públicas** del Estado y Personas Morales **pueden** participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la figura de asociaciones en participación.

Se **entiende** por consorcio cuando dos o más **Empresas Públicas** del Estado, Personas Morales, **o ambas**, presenten conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato.

Se entiende por asociación en participación aquella a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

...

...

Las **Empresas Públicas** del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios **pueden** ser titulares de más de un Contrato.

Derogado.



Los Contratos **deben** contemplar las penas convencionales y garantías de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.

Artículo 32.- ...

A. ...

B. Quienes se agrupen en consorcio en términos del artículo 31 de esta Ley, **deben observar** lo siguiente:

I. a IX. ...

Artículo 34.- ...

En los Contratos formalizados por la **Secretaría de Energía** a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, **deben ser** entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien **debe pagar** las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.

Cuando una **Empresa Pública** del Estado sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación **y** pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría **está** facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, **y debe fijar** las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.



Artículo 35.- Los Contratos **deben prever** que la administración de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realiza por el Fondo Mexicano del Petróleo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la **Secretaría de Energía** en la administración de los Contratos.

...

El Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría y la **Secretaría de Energía** deben coordinarse para el correcto ejercicio de sus respectivas funciones en la administración y supervisión de los Contratos.

Artículo 37.- ...

A. ...

I. a VI. ...

VII. Solicitar a la **Secretaría de Energía** el apoyo técnico que requiera para la ejecución de sus funciones, y

VIII. Dar aviso a la **Secretaría de Energía** y a la Secretaría respecto de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al Contrato, o se apliquen las penas o sanciones que se



prevean en el mismo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

B. ...

I. a IX. ...

- X.** Coordinarse con la **Secretaría de Energía** para recibir apoyo técnico y solicitar realice visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los Contratistas, y
- XI.** Dar aviso al Fondo Mexicano del Petróleo y a la **Secretaría de Energía** respecto de las irregularidades que detecte en la ejecución del Contrato a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al mismo, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

CAPÍTULO I

DEL DERECHO PETROLERO PARA EL BIENESTAR

Artículo 39.- Los Asignatarios **deben pagar** anualmente el derecho **petrolero para el bienestar**, aplicando al valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, **sin deducción alguna, las tasas siguientes:**

- I.** **Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con**



tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:

- a) **Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:**

$$\text{Tasa} = 30\% + (0.1410 \times \text{Precio del Petróleo} - 8.1433) \%$$

- b) **Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:**

$$\text{Tasa} = 30\% + (0.0629 \times \text{Precio del Petróleo} - 3.6320) \%$$

- II. **Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluyendo, en su caso, sus condensados:**

- a) **Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:**

$$\text{Tasa} = 11.6264\% + (0.0560 \times \text{Precio del Condensado} - 3.2308) \%$$

- b) **Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:**

$$\text{Tasa} = 11.6264\% + (0.0392 \times \text{Precio del Condensado} - 2.2625) \%$$

- III. **Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, debe observarse lo previsto en la fracción I.**



El derecho a que se refiere este artículo se entera mediante declaración que debe presentarse ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Artículo 40.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se deben hacer pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se debe realizar al siguiente día hábil. Los pagos provisionales mensuales se calculan aplicando la tasa que corresponda del artículo 39, al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

Al pago provisional así determinado, se le restan los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por el derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, pueden acreditarse los pagos provisionales mensuales de este derecho efectivamente pagados, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario puede compensar dicho saldo a favor contra los pagos posteriores del propio derecho, actualizado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

La Secretaría puede emitir los lineamientos para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 41.-Derogado.

Artículo 42.-Derogado.

Artículo 43.-Derogado.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

Derogado

Artículo 44.- Derogado.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS

Derogado

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Las Asignaciones sólo **pueden** otorgarse a **Empresas Públicas** del Estado cuyo objeto contenga la realización de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.



Derogado.

Para efectos de lo dispuesto en este Título, los Asignatarios **deben** llevar contabilidad separada por tipo de área respecto de los ingresos obtenidos por sus actividades.

Derogado.

Derogado.

...

Sin perjuicio del derecho contenido en el presente Título, los Asignatarios **están** obligados a pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de las Asignaciones o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de las mismas, que realicen la **Secretaría de Energía** y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Artículo 47.- ...

I. y II. ...

III. **Puede** solicitar **al** Asignatario la información que requiera para el cumplimiento de sus facultades contempladas en esta Ley.

Artículo 48.- ...

I. Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda, extraídos en **el área** de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;



- II. Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en **el área** de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de Petróleo extraído en **el área** de que se trate se **entiende** como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha **área**, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en **el área** en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
- III. Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído **en el área** de que se trate, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
- IV. Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados extraídos **en el área** de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Condensados extraídos **en el área** en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
- V. ...
- VI. Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural **extraído** por el contribuyente, **determinado de conformidad con las reglas de carácter general a las que se refiere el último párrafo de este artículo;**
- VII. Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados **extraído** por el contribuyente, **determinado de conformidad con las reglas de carácter general a las que se refiere el último párrafo de este artículo;**
- VIII. ...



- IX.** Como Paleocanal de Chicontepec, aquella **área** de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y
- X.** Como **área**, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación:
- a) a e) ...

La Secretaría **debe** expedir las reglas de carácter general **para la determinación** del Valor de los Hidrocarburos correspondientes.

Artículo 49.- El Asignatario **debe presentar** ante la Secretaría un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este Título, **se hayan realizado durante** el ejercicio fiscal de que se trate.

En **dicho** reporte el Asignatario **debe** incluir las inversiones, costos y gastos que **se** hayan realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y, en caso de que las inversiones, gastos y costos que **se hayan** incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

...

I. a III. ...



Adicional a lo anterior, el Asignatario debe presentar ante la Secretaría un reporte trimestral de las inversiones, costos y gastos que se hayan realizado durante el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda.

La Secretaría **puede** solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con **los reportes anual y trimestral, así como** la información a que se refiere este artículo, **y puede** emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información **antes referida deben** entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 50.- Para los efectos de este Título, el Asignatario **debe** contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de Petróleo, Gas Natural y **sus** Condensados, instalados en cada campo y punto de transferencia de custodia. **La Secretaría de Energía debe emitir** los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.

Artículo 51.- Para los efectos del presente Título, cuando el Asignatario enajene Petróleo o Gas Natural a partes relacionadas, **está** obligado a determinar el valor del Petróleo, Gas Natural **y sus Condensados**, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, **para ello debe aplicar** el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 180, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...



Artículo 52.- El Asignatario **debe enterar el derecho** a que se refiere el presente Título al Fondo Mexicano del Petróleo.

El Asignatario **debe** cumplir ante la autoridad fiscal competente con las demás disposiciones de carácter fiscal relativas al pago de **este** derecho.

Las declaraciones **del derecho** a que se refiere el presente Título **deben presentarse** mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero **realizarse** mediante transferencia electrónica al Fondo Mexicano del Petróleo.

Al presentar las declaraciones sobre el pago **del derecho** a que se refiere el presente Título a la autoridad fiscal, el Asignatario debe acompañar los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo.

...

Artículo 57.- ...

...

...

I. y II. ...

III. ...

Para efectos del párrafo anterior, la **Secretaría de Energía, debe** proveer a la Secretaría la información necesaria, de acuerdo **con** las reglas de operación señaladas, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

IV. ...

...

Artículo 58.- ...

I. ...

II. Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las **áreas** definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:

a) y b) ...

c) Montos recibidos por concepto **del derecho**;

d) Montos de las inversiones reportadas por **el** Asignatario, y

e) ...

III. De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagado por los Contratistas, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas;

IV. y V. ...

VI. ...

a) y b) ...

c) Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la **Secretaría de Energía**;



d) y e) ...

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría **deben coordinarse** con la Secretaría de Energía y el Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 61.- La Secretaría **debe incluir** en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los Informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos y del derecho a que se refiere la presente Ley.

Artículo 62.- Los servidores públicos de la Secretaría responsables de determinar y verificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, así como los servidores públicos de la Secretaría de Energía responsables de adjudicar las Asignaciones o del diseño técnico de los Contratos, así como de los lineamientos técnicos que **deben** observarse en el proceso de licitación de dichos contratos, **deben contar**, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, con seguros, fianzas o cauciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el ejercicio de sus atribuciones, **y** seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos. Dichos seguros, fianzas o cauciones no **forman** parte de las prestaciones de los servidores públicos mencionados.

...

...

Artículo 64.- Para los efectos de esta Ley, así como para la Ley del Impuesto sobre la Renta se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley **del Sector** Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sume en conjunto más de **30** días en cualquier periodo de **12** meses.

...

...

Los ingresos por sueldos, salarios y remuneraciones similares que obtengan residentes en el extranjero, que se paguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o, que teniéndolo no se relacionen con dicho establecimiento, respecto de un empleo relacionado con las actividades de los Contratistas o Asignatarios a los que se refiere la Ley **del Sector** Hidrocarburos, realizado en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un plazo que exceda de **30** días en cualquier periodo de **12** meses, **están** gravados de conformidad con el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las obligaciones de los asignatarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2024, derivadas de los derechos a que se refieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, deben cumplirse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

El Servicio de Administración Tributaria puede emitir reglas de carácter general necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Senado de la República a 4 de marzo de 2025